

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia	245
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00028 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA
Demandante:	SILVIA EUGENIA ZULUAGA MONTOYA C.C. 43.076.649
Demandado:	JAIME ALBERTO SALAZAR TAPIAS C.C. 71.586.911
Decisión:	SENTENCIA DECLARA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, deja vigentes medidas cautelares.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO, de conformidad con el artículo 98 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte demanda JAIME ALBERTO SALAZAR TAPIAS a través de apoderada judicial contestó la demanda manifestando lo siguiente:

“...Respecto a la pretensión primera, el demandado JAIME ALBERTO SALAZAR TAPIAS se acoge a ella teniendo en cuenta que la fecha de inicio de la convivencia es del 1 de marzo de 2016 y terminación de la misma el 15 de febrero de 2021 (Existencia de la unión marital de hecho)

Se acoge el demandado a la pretensión segunda, teniendo en cuenta que la fecha de inicio de la convivencia es del 1 de marzo de 2016 y terminación de la misma el 15 de febrero de 2021 (Existencia de la sociedad patrimonial)

El demandado se acoge tanto a la pretensión tercera como a la cuarta (Disolución de la sociedad patrimonial que se conformo y ordenar la liquidación patrimonial de hecho)

El demandado se opone a la pretensión quinta, toda vez que no hay oposición alguna a la declaración de la unión marital de hecho, teniendo en cuenta las fechas indicadas por el demandado JAIME ALBERTO SALAZAR TAPIAS... (condena en costas al demandado)”

ANTECEDENTES

La demandante SILVIA EUGENIA ZULUAGA MONTOYA, mediante apoderado judicial, solicitó se declarara la existencia de la unión marital de hecho, así como la sociedad patrimonial formada con el señor JAIME ALBERTO SALAZAR TAPIAS entre el 23 de

junio de 2014 y el 15 de febrero de 2021, así como su correspondiente disolución. La demanda fue admitida a través de auto del 23 de febrero de 2022, ordenándose la notificación personal de la parte demandada JAIME ALBERTO SALAZAR TAPIAS, corriéndose traslado de la demanda para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La parte demandada JAIME ALBERTO SALAZAR TAPIAS, fue notificado 11 de mayo de 2022 a través del correo electrónico al canal digital denunciado para ello desde el escrito de la demanda y vencido el término de traslado, a través de apoderado judicial, la parte demandada, el 09-06-2022 manifiesta que son ciertos los hechos de la demanda allanándose a las pretensiones de la misma, sin generar oposición, razón por la cual mediante auto del 26-08-2022 se dio por notificada a la parte demandada, se aceptó el allanamiento y se anunció que se emitiría sentencia de plano conforme al artículo 278 numeral 2 del C.G.P, una vez quedara en firme la providencia, término dentro del cual no se presentó oposición por la parte demandada, frente a lo resuelto por el despacho.

En virtud de lo anterior y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso, y así se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley 54 de 1990, se expidió con la finalidad de darle valor jurídico a la Unión Marital de Hecho y reconoció además que nacía directamente -previo cumplimiento de algunos requisitos- a la vida jurídica una sociedad patrimonial, que concedía derechos a ambos compañeros permanentes sobre el haber derivado de la unión.

El reconocimiento legal de la unión marital de hecho está encaminado primordialmente a establecer un régimen de bienes entre compañeros permanentes y una serie de derechos y obligaciones que surgen entre estos al configurarse.

Así pues, para que nazca la sociedad patrimonial, **es necesario demostrar que existe unión marital de hecho**, aunque ha de advertirse, que no siempre que se demuestre esta, nacerá aquella, toda vez que debe cumplir otros requisitos.

La Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, estableció el régimen de las uniones maritales de hecho y el sistema patrimonial entre compañeros permanentes, disponiendo que a partir de la vigencia de la misma y para todos los efectos civiles *“se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”* (Ahora igualmente para parejas del mismo sexo según Sentencia C-075/07).

El artículo 2° de la ley 979 de julio 26 de 2005, modificatoria del artículo 2° de la ley 54 de 1990-, establece:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. (Ahora igualmente para parejas del mismo sexo Sentencia C-075/07).

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un años antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

La presunción que establece la norma trascrita es de carácter legal, al tenor del artículo 66 C.C., y en tal virtud cabe predicar que por ello admite prueba en contrario, es decir, que probados los hechos antecedentes: unión marital de hecho, tiempo de duración, inexistencia de impedimento o disolución de sociedad anterior- podrá probarse la no existencia del hecho que legalmente se presume.

La litis planteada está encaminada a obtener la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre SILVIA EUGENIA ZULUAGA MONTOYA y JAIME ALBERTO SALAZAR TAPIAS , así como la formación de sociedad patrimonial en el lapso indicado en la demanda, es decir desde el 23 de junio de 2014 hasta el 15 de febrero de 2021, fecha de esta última de la separación física entre las partes, indicando que se cumplen los requisitos para su declaración y que no existe impedimento para el surgimiento de la sociedad patrimonial, que no se procrearon hijos dentro de la unión pero si se adquirieron bienes inmuebles y que el domicilio de la pareja fue la ciudad de Medellín.

Ahora bien, en cuanto a la aspiración de declaración de existencia de sociedad patrimonial entre los mentados, es claro que frente a la presencia de tal presunción regida por los literales a) y b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificada por el artículo 1° de la ley 979 de julio 27 de 2005, se tiene que, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia del 4 de septiembre de 2006, expreso:

“La unión marital de hecho cumplida en condiciones de singularidad y por tiempo superior a dos años, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial entre compañeros...”

Presunción que se encuentra debidamente probada bajo la premisa normativa contenida en el artículo 166 C.G.P.

Se tiene entonces que los datos suministrados en la demanda y del material probatorio recaudado hasta el momento, teniendo en cuenta la manifestado en la demanda y en el allanamiento de la parte demandada, se encuentran en el proceso la totalidad de los

requisitos que exige la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, pues no se evidenció impedimento alguno para la declaratoria de ambas y se tienen claros los extremos temporales de las mismas.

Así, en este caso concreto, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la parte demandada JAIME ALBERTO SALAZAR TAPIAS en el escrito de allanamiento a la demanda, en el que manifiesta que es cierta la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, aceptando todos los hechos y pretensiones de la demanda.

Al respecto es importante traer a consideración lo preceptuado en el artículo 98 del C.G.P. que al efecto dispone:

“...ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”

De tal manera que, en virtud del allanamiento de la parte demandada JAIME ALBERTO SALAZAR TAPIAS a los hechos y pretensiones de la demanda, el cual fue libre y voluntario, así como la falta de oposición o contradicción a la emisión de sentencia de plano, la pretensión invocada por la demandante, señora SILVIA EUGENIA ZULUAGA MONTOYA, está llamada a prosperar en los términos solicitados.

Considera el despacho que tal allanamiento es admisible, no se advierte en este intencionalidad de fraude o colusión.

Así como tampoco advirtió el despacho dentro del trámite, que existiera impedimento entre las partes para la conformación de la unión marital de la cual se solicita su declaración, ni impedimento para el surgimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes entre las fechas solicitadas en la demanda.

Así las cosas, se procederá a proferir la sentencia que corresponde, conforme fue solicitado en la demanda, esto es, declarando la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre las fechas denunciadas en esta, teniendo terminada la primera y disuelta la segunda, por la separación física que se dio entre las partes desde el pasado 15 de febrero de 2021.

Las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas dentro del proceso de EMBARGO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria # 200-203537 de la ORIP de Medellín Zona Sur de propiedad de la parte demandada JAIME ALBERTO SALAZAR TAPIAS con C.C. 71.586.911, continuará vigente, no obstante, si dentro de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia que disuelva la sociedad patrimonial no se promueve la

liquidación de ésta, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares (numeral 3 y 4 del art 598 C.G.P)¹

Sin condena en costas por falta de oposición.

DECISIÓN:

El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre SILVIA EUGENIA ZULUAGA MONTOYA con C.C. 43.076.649 y JAIME ALBERTO SALAZAR TAPIAS con C.C. 71.586.911, la que corrió desde el 23 de junio de 2014 hasta el 15 de febrero de 2021, fecha esta última de la separación física entre las partes

SEGUNDO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre SILVIA EUGENIA ZULUAGA MONTOYA con C.C. 43.076.649 y JAIME ALBERTO SALAZAR TAPIAS con C.C. 71.586.911, la que corrió desde el 23 de junio de 2014 hasta el 15 de febrero de 2021, fecha esta última de la separación física entre las partes, la cual quedará en estado de liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante SILVIA EUGENIA ZULUAGA MONTOYA en la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Medellín, y del demandado JAIME ALBERTO SALAZAR TAPIAS, en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, así como en el Libro de Registro de Varios de la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Medellín, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

CUARTO: Las MEDIDAS CAUTELARES decretadas y perfeccionadas dentro del proceso continuarán vigentes, no obstante, si dentro de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia que disuelva la sociedad patrimonial no se promueve la liquidación de ésta, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares (numeral 3 y 4 del art 598 C.G.P).

La medida cautelar decretada consiste en el EMBARGO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria # 200-203537 de la oficina de ORIP de Medellín Zona Sur de propiedad de la parte demandada JAIME ALBERTO SALAZAR TAPIAS con C.C. 71.586.911.

¹ Artículo 598 Medidas cautelares en procesos de familia

3 las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

QUINTO: Sin condena en costas por falta de oposición.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

LFR

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0005892ee25484e8388c30395e75fe15eeb88da9b722392cafa687a0718b6731**

Documento generado en 09/09/2022 11:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>